

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrado Ponente: **FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LEIDY VIVIANA HERNANDEZ ANGULO
Demandado: PORVENIR S.A. Y OTROS
Radicación: 760013105015201900032-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como Apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** conforme a poder que obra dentro del expediente, informo que **REASUMO** el poder a mi conferido y estando dentro del término legal, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral que realice un análisis minucioso y especial del material probatorio recaudado, y en ese sentido **REVOQUE** el numeral noveno la sentencia de primera instancia No. 175 dictada el 25 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ABSOLVER** a mi representada de la condena impuestas, declarando probadas las excepciones propuestas en su debida oportunidad por la compañía de seguros que represento, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápite siguientes:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL REVOQUE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 175 DEL 25/08/2022.

Conforme se extracta de la providencia en mención, debe precisarse que se reconoció mediante la Sentencia de primera instancia No. 175 dictada el 25 de agosto de 2022, la pensión de sobrevivientes a la señora LEIDY VIVIANA HERNANDEZ, en calidad de compañera permanente del causante, en porcentaje inicialmente del 50% a partir del 29/08/2018, así como a favor de FELIPE ROSERO HERNANDEZ y LILIANA ISABEL FIGUEROA ROSERO en calidad de hijos del causante, el porcentaje del 25% para cada uno y hasta que acrediten la escolaridad o cumplan los 25 años. Con fundamento en las consideraciones expuestas por el A quo, quien indicó que la señora LEIDY VIVIANA HERNANDEZ sí es derechohabiente de la pensión de sobreviviente, pues a su apreciación esta si acredito el requisito de convivencia dentro de los 5 años anteriores al deceso del causante, así como también decidió condenar a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., respecto de las condenas en atención a las condiciones y vigencia de la póliza, omitiendo rotundamente que mi representada desde el día 14 de agosto de 2006 BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. giró a favor de PORVENIR S.A. la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$125,144,975), tal como fue acreditado en el curso de la litis, por concepto de pago de suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes a favor de los menores FELIPE ROSERO HERNANDEZ y LILIANA ISABEL FIGUEROA ROSERO, en calidad de hijos beneficiarios del 50% de la pensión de sobrevivientes, en los que cada uno tiene el 25% de la prestación, así como de la señora LEIDY VIVIANA HERNANDEZ ANGULO, en calidad de compañera permanente, en cuantía del 50% de la pensión, todo esto, en virtud del fallecimiento del señor EVER FELIPE FIGUEROA CRIOLLO (Q.E.P.D), de esta manera, se observa que BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., ya cumplió con todas las obligaciones que se desprendía de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 011, y no resulta viable que ahora, se ordene a reconocer una suma adicional que ya está en cabeza de PORVENIR S.A., por lo tanto, le corresponde unica y exclusivamente a la AFP PORVENIR S.A., a reconocer y pagar el retroactivo pensional de sobreviviente que fue suspendido por esta misma en atención al conflicto de beneficiarias suscitado, pero que se reitera, en nada afecta la suma adicional reconocida y pagada por mi representada.

Así pues, se solicita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que revoque la Sentencia de primera instancia No. 175 del 25/08/2022 proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Cali, por cuanto no recae responsabilidad sobre mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., respecto de lo pretendido por la demandante, en atención a los siguientes argumentos:

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. POR CUANTO LA SUMA ADICIONAL NECESARIA PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN FAVOR DE LEIDY VIVIANA HERNANDEZ, FELIPE ROSERO HERNANDES Y LILIANA ISABEL FIGUEROA ROSERO, YA FUE PAGADA POR LA ASEGURADORA Y AL NO EXISTIR UN NUEVO BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN, TAMPOCO HAY LUGAR A RELIQUIDAR DICHA SUMAN.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 100 de 1993, PORVENIR S.A. concertó con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A la póliza de invalidez y sobrevivencia. No. 011 con una vigencia comprendida entre el 01/02/2005 y el 31/01/2007, comprometiéndose la aseguradora a reconocer y pagar la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez o sobrevivencia a favor de los afiliados a la AFP y/o sus beneficiarios, siempre que acrediten el cumplimiento de los presupuestos contemplados en la norma para ser acreedores de dichas prestaciones. Así pues, ante el fallecimiento del señor EVER FELIPE FIGUEROA CRIOLLO y teniendo en cuenta que el siniestro se produjo en vigencia de la póliza y se cumplieron con los requisitos de Ley, PORVENIR S.A. le reconoció la pensión de sobrevivientes a FELIPE ROSERO HERNANDEZ y LILIANA ISABEL FIGUEROA ROSERO en calidad de hijos del causante, así como a la señora LEIDY VIVIANA HERNANDEZ ANGULO, en calidad de compañera permanente. Por consiguiente, el día 14 de agosto de 2006 BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. procedió a girar a favor de PORVENIR S.A. la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$125,144,975), tal como fue acreditado en el curso de la litis, por concepto de pago de suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes a favor de los menores FELIPE ROSERO HERNANDEZ y LILIANA ISABEL FIGUEROA ROSERO, en calidad de hijos beneficiarios del 50% de la pensión de sobrevivientes, en los que cada uno tiene el 25% de la prestación, así como de la señora LEIDY VIVIANA HERNANDEZ ANGULO, en calidad de compañera permanente, en cuantía del 50% de la pensión, todo esto, en virtud del fallecimiento del señor EVER FELIPE FIGUEROA CRIOLLO (Q.E.P.D).

En tal sentido, mi presentada en calidad de aseguradora ya cumplió su única obligación, sin que exista norma y/o desarrollo jurisprudencia de cara a que, con ocasión al acrecimiento de la mesada, las aseguradoras deben reliquidar lo ya pagado. Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que como quiera que la suma adicional ya fue pagada a los beneficiarios de la pensión, no habría lugar a realizar una nueva reliquidación de la suma adicional si se acrecienta la mesada pensional de la demandante, toda vez que (i) mediante el presente proceso, no se incluyó ningún nuevo beneficiario, en atención a que quedó demostrado que la señora DALIA ROSERO no acreditó los requisitos mínimos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente alegada, (ii) en atención a los beneficiarios ya reconocidos, es decir, FELIPE ROSERO HERNANDEZ y LILIANA ISABEL FIGUEROA ROSERO en calidad de hijos del causante, y la señora LEIDY VIVIANA HERNANDEZ ANGULO, en calidad de compañera permanente, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. ya pagó la suma adicional correspondiente, y (iii) una vez los hijos del causante alcancen la mayoría de edad o cumplan los 25 años acreditando los respectivos estudio, se acrecentará el porcentaje de la pensión en un 100 % a la señora LEIDY VIVIANA HERNANDEZ ANGULO, sin que por este motivo se deba reliquidar la suma adicional ya reconocida, por cuanto esta fue liquidada conforme la expectativa de vida de ésta última, al ser quien percibiría la pensión de manera vitalicia.

Por su parte, el informe presentado por FEDESARROLLO titulado “Sostenibilidad del seguro previsional en Colombia” detalla la forma en que se calcula la suma adicional de la pensión de sobrevivientes:

“Si el siniestro ocurre por muerte del afiliado, la Ley 100 establece que el beneficio al cual tienen derecho los sobrevivientes corresponde al 45% del ingreso base de liquidación, más el 2% de este ingreso por cada 50 semanas de cotización posteriores a los primeros 9.6 años de cotización, teniendo en cuenta que no puede exceder el 75% de dicho ingreso, ni ser menor

al salario mínimo legal mensual vigente. En este caso, los beneficiarios de la pensión varían, y su condición de beneficiarios está reglamentada por la Ley 797 de 2003.”

Así las cosas, el cálculo realizado por la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para poder realizar el pago de la suma adicional a la pensión de sobrevivientes reconocida por PORVENIR S.A. corresponde a lo indicado con anterioridad, a los beneficiarios del Art. 46 literal c Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 12 de la Ley 797 de 2003. Sin embargo, cuando se solicita el acrecimiento de una pensión de sobrevivientes, hay que tener de presente lo preceptuado por el Art. 26 del Decreto 3041 de 1966 que señala:

“Si las pensiones de sobrevivientes a los beneficiarios de un mismo causante han sido reducidos proporcionalmente por aplicación de lo dispuesto en la primera parte del artículo 61 de la ley 90 de 1946, y luego se redujere posteriormente el grupo de beneficiarios por muerte o extinción del derecho de cualquiera de sus integrantes, el monto de la pensión disponible por este motivo crecerá proporcionalmente a las pensiones de los beneficiarios restantes, sin que tales pensiones reajustadas puedan sobrepasar las cuantías porcentuales indicadas en el artículo 21 de este reglamento.”

El artículo 74 de la ley 100 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

A) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

En aplicación a la normatividad mencionada, la decisión adoptada por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Cali, tuvo fundamento en la verificación de la información relacionada con la solicitud pensional allegada al Fondo de Pensiones, en virtud a la cual no se encuentra acreditado por la reclamante DALIA ROSERO ERAZO que convivió con el causante de manera continua e ininterrumpida por el término de 5 años anteriores a la fecha de fallecimiento del causante, el señor EVER FELIPE FIGUEROA CRIOLLO (Q.E.P.D).

En consideración de lo anterior, al no existir beneficiarios adicionales de la pensión de sobrevivientes, NO habría lugar al acrecimiento de la suma adicional reconocida a FELIPE ROSERO HERNANDEZ, LILIANA ISABEL FIGUEROA ROSERO, y LEIDY VIVIANA HERNANDEZ ANGULO y por consiguiente, NO hay lugar a que BBVA en calidad de aseguradora previsional reliquide la suma adicional, ya que (i) NO se incluyó otro beneficiario y (ii) La aseguradora liquidó la suma adicional con ocasión al reconocimiento pensional realizado a FELIPE ROSERO HERNANDEZ, LILIANA ISABEL FIGUEROA ROSERO, y LEIDY VIVIANA HERNANDEZ ANGULO, liquidando dicha suma con la expectativa de vida de la compañera permanente ya que el pago de la pensión a favor de FELIPE ROSERO HERNANDEZ y LILIANA ISABEL FIGUEROA ROSERO cesa una vez cumplan una edad superior a 25 años.

Finalmente, es claro que la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., realizó el pago de suma adicional para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a FELIPE ROSERO HERNANDEZ, LILIANA ISABEL FIGUEROA ROSERO, en calidad de hijos del causante, así como a la señora LEIDY VIVIANA HERNANDEZ ANGULO, en calidad de compañera permanente, razón por la cual, que no hay lugar a pagar de nuevo dicha suma por cuanto (I) no existen beneficiarios nuevos (II) la base del cálculo se realizó conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993 y (III) El 50% que se encuentra en suspenso es administrado por la AFP PORVENIR S.A.

2. NO SE LOGRÓ ACREDITAR EL REQUISITO DE CONVIVENCIA DURANTE LOS ULTIMOS CINCO AÑOS ENTRE LA SEÑORA DALIA ROSERO ERAZO Y EL SEÑOR EVER FELIPE FIGUEROA CRIOLLO (Q.E.P.D).

Frente a lo dicho, es preciso anotar que tratándose del Régimen de Ahorro Individual y la pensión de sobrevivientes, los requisitos a cumplir para acceder a dicha prestación serán los mismos que para el régimen de prima media con prestación definida, en efecto, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, norma aplicable al presente asunto, por encontrarse vigente a la fecha del deceso del causante, establece lo siguiente:

“(...) Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones (...)”*

A su vez, el artículo 13 ibidem, preceptúa:

*“(...) Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, **el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)**” (Negrilla por fuera del texto)*

Adecuando lo anterior al caso se evidenció que no es posible reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de DALIA ROSERO ERAZO, toda vez que, del material probatorio que reposa en el plenario, entiéndase para esto, la prueba documental, los testimonios rendidos en audiencia y el interrogatorio de parte practicado, se puede establecer con claridad de la señora DALIA ROSERO ERAZO, no convivió con el señor EVER FELIPE FIGUEROA CRIOLLO, de manera ininterrumpida en los últimos 5 años anteriores a su fallecimiento.

Adicionalmente, se observa que en el presente proceso existió un conflicto entre varias reclamantes de la pensión de sobrevivientes, derecho irrenunciable, que fue solicitado inicialmente por la señora LEIDY VIVIANA HERNANDEZ ANGULO y reconocido a ella, y posteriormente, por la señora DALIA ROSERO ERAZO, siendo esta la razón por lo cual, la AFP dejó en suspenso el 50% de la prestación, ya que el otro 50% le fue reconocido a los hijos del causante como beneficiarios. Al respecto, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. reconoció, pagó y giró a favor de PORVENIR S.A. la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$125,144,975), el día 14 de agosto de 2006, por concepto de pago de suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes a favor de los menores FELIPE ROSERO HERNANDEZ y LILIANA ISABEL FIGUEROA ROSERO, y a la señora LEIDY VIVIANA HERNANDEZ ANGULO, reconociendo así, la suma adicional para financiar el 100% de la prestación económica.

De esta manera, véase que la AFP PORVENIR S.A., fue quien suspendió el pago del 50% restante de la pensión de sobrevivientes, estando únicamente a la espera que la autoridad competente dirima el conflicto de beneficiarias y se determine el porcentaje que le corresponde a cada reclamante, resaltando que el causante dejó acreditado el derecho.

Por consiguiente, esta litis se centró en establecer si era la señora LEIDY VIVIANA HERNANDEZ ANGULO o la señora DALIA ROSERO ERAZO, quien debía percibir la pensión de sobreviviente que dejó causada el señor EVER FELIPE FIGUEROA CRIOLLO, evidenciándose que la señora ROSERO ERAZO, NO ostenta la calidad de acreedora de la prestación económica que depreca por cuanto no acreditó los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y al no existir persona diferente a la ya reconocida previamente por la AFP y sobre la cual se pago la suma adicional referenciada, no le asiste ningún otro derecho a mi representada.

3. LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA No. 011 SE ENCUENTRA LIMITADA EN SUS AMPAROS EN VIRTUD DE SUS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES ACORDADAS.

El llamamiento en garantía de BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., se regirá a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, es por esto que si bien la póliza ampara las pensiones de invalidez y sobrevivientes, mi representada se obligó a asumir la suma adicional que hiciera falta para la financiación de las mencionadas de los afiliados no pensionados de la AFP tomadora del seguro siempre y cuando, **se cumplan los requisitos legales exigidos para el reconocimiento de la prestación económica.** De igual forma, se presenta una falta de cobertura material de la póliza por cuanto la misma no ampara el retroactivo, los intereses moratorios ni la indexación que se pretenda por la parte demandante.

De este modo, se reitera que lo pretendido NO tiene vocación de prosperidad frente a mi procurada, dado que, en las condiciones del contrato de seguro, los amparos se estipularon así:

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA "LA COMPAÑIA", OTORGA COBERTURA AUTOMÁTICA A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, VINCULADOS AL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR LA ENTIDAD TOMADORA DE ESTA PÓLIZA Y PAGARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 100 DE 1993 Y SUS REGLAMENTOS, LA SUMA ADICIONAL QUE SE REQUIERA PARA COMPLETAR EL CAPITAL NECESARIO, SIEMPRE Y CUANDO LA INVALIDEZ O LA MUERTE DEL AFILIADO SEA POR RIESGO COMÚN OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

H. SUMA ADICIONAL : Es el valor que resulta de la diferencia entre el capital necesario y la suma de los recursos de la Cuenta de Ahorro Individual provenientes de aportes obligatorios y el Bono Pensional, a la fecha en que el afiliado fallezca o desde la fecha de estructuración de la invalidez.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

En conclusión, conforme a las pólizas de seguro previsional que se esgrime junto al llamamiento en garantía, BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., no le corresponde el deber jurídico ni contractual de asumir el pago de la suma adicional de la prestación pensional pretendida por no acreditarse los requisitos legales y jurisprudenciales para ello.

4. EXISTE UN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

La AFP PORVENIR S.A. concertó con BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 011 con una vigencia comprendida entre el 01/02/2005 y el 31/01/2007, con el fin de financiar las pensiones de Invalidez y sobrevivientes de origen común, que para el caso de marras mi representada ya se encargó de cubrir el pago de la suma adicional de la pensión de sobrevivencia a favor de los hijos y la compañera permanente del señor EVER FELIPE FIGUEROA CRIOLLO (Q.E.P.D.) con ocasión de su fallecimiento, reconocida de la siguiente manera:

El día 14 de agosto de 2006 BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. procedió a girar a favor de PORVENIR S.A. la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$125,144,975), tal como fue acreditado en

el curso de la litis, por concepto de pago de suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes a favor de los menores FELIPE ROSERO HERNANDEZ y LILIANA ISABEL FIGUEROA ROSERO, en calidad de hijos beneficiarios del 50% de la pensión de sobrevivientes, en los que cada uno tiene el 25% de la prestación, así como de la señora LEIDY VIVIANA HERNANDEZ ANGULO, en calidad de compañera permanente, en cuantía del 50% de la pensión, todo esto, en virtud del fallecimiento del señor EVER FELIPE FIGUEROA CRIOLLO (Q.E.P.D).

Por lo anterior, es viable concluir que BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., cumplió con la obligación que se encontraba a su cargo sobre el pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de sobrevivencia y con fundamento en la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia No. 011, no se podría realizar un doble pago en razón a un mismo hecho generador que dio origen al pago de la suma adicional ya reconocida.

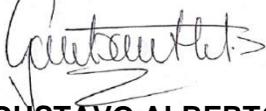
CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral resolver el recurso de apelación disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el numeral noveno de la Sentencia No. 175 dictada el 25 de agosto de 2022, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se condenó a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a responder por las condenas impuestas, en los términos y vigencias de la póliza, por el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora LEIDY VIVIANA HERNANDEZ ANGULO, en calidad de compañera permanente, y a los jóvenes, FELIPE ROSERO HERNANDEZ y LILIANA ISABEL FIGUEROA ROSERO, en calidad de hijos, del señor EVER FELIPE FIGUEROA CRIOLLO (Q.E.P.D.), para que en su lugar **SE ABSUELVA** a mi representada teniendo en cuenta que dicho rubro ya fue pagado.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte actora y/o a PORVENIR S.A., pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.